

RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO  
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE  
BARRANQUILLA  
[famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Tel: 3015090403

RADICACIÓN: 08001-31-10-006-2022-00020-00

REFERENCIA: SUCESIÓN

DEMANDANTES: DIOVANNIS ELIAS TAPIAS RODRIGUEZ,  
NAYIB RAFAEL TAPIAS RODRIGUEZ,  
MARBEL LUZ TAPIAS DE SOJO,  
YADIRA DEL SOCORRO TAPIAS DE  
ORDOSGOITIA,  
MARIA DE JESUS TAPIAS RODRIGUEZ,  
PEDRO ENRIQUE TAPIAS PALACIO,  
JOSE RAMON FERNANDEZ TAPIAS,  
RUBEN DARIO BLANCO TAPIAS

CAUSANTE: FRANCIA ELVIRA TAPIAS FLOREZ

INFORME SECRETARIAL, A su Despacho la presente demanda de la referencia, el cual la apoderada judicial de la parte accionante, solicita se sirva designar como administradores de la herencia a los señores DIOVANNIS ELIAS TAPIAS RODRIGUEZ, NAYIB RAFAEL TAPIAS RODRIGUEZ, MARBEL LUZ TAPIAS DE SOJO, YADIRA DEL SOCORRO TAPIAS DE ORDOSGOITIA, MARIA DE JESUS TAPIAS RODRIGUEZ, PEDRO ENRIQUE TAPIAS PALACIO, JOSE RAMON FERNANDEZ TAPIAS, RUBEN DARIO BLANCO TAPIAS, ya que informa que personas de la calle aprovechan que el inmueble se encuentra desocupado y rompen las ventanas para ingresar y cometer actos impropios en el mismo, aporta video. Barranquilla, Mayo 05 del 2022

LA SECRETARIA

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla,  
Mayo Cinco (05) del año dos mil Veintidós (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, el cual la apoderada judicial de la parte accionante, solicita se sirva designar como administradores de la herencia a los señores DIOVANNIS ELIAS TAPIAS RODRIGUEZ, NAYIB RAFAEL TAPIAS RODRIGUEZ, MARBEL LUZ TAPIAS DE SOJO, YADIRA DEL SOCORRO TAPIAS DE ORDOSGOITIA, MARIA DE JESUS TAPIAS RODRIGUEZ, PEDRO ENRIQUE TAPIAS PALACIO, JOSE RAMON FERNANDEZ TAPIAS, RUBEN DARIO BLANCO TAPIAS, indicando que el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 040-4209 de

la Oficina de registro de instrumentos públicos de Barranquilla, ha sido violentado por indigentes y terceros, aprovechan que este se encuentra desocupado y rompen las ventanas para ingresar y cometer actos impropios en el mismo, aporta video.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Es menester señalar que, en atención al artículo 496 del C.G.P. dispone: "Administración de la herencia. Desde la apertura del proceso de sucesión, hasta cuando se ejecutorie la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación de bienes, la administración de estos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La tendrá el albacea con tenencia de bienes y a falta de este los herederos que hayan aceptado la herencia, con arreglo a lo prescrito por el artículo 1297 del Código Civil. Los bienes de la sociedad conyugal o patrimonial serán administrados conjuntamente por el cónyuge sobreviviente, compañero permanente y el albacea, o por aquel y los mencionados herederos, según el caso.

2. En caso de desacuerdo entre los herederos, o entre estos y el cónyuge o compañero permanente sobrevivientes, o entre cualquiera de los anteriores y el albacea, en torno a la administración que adelanten, el juez a solicitud de cualquiera de ellos decretará el secuestro de los bienes, sin perjuicio del albaceazgo.

3. Las diferencias que ocurran entre el cónyuge o compañero permanente o los herederos y el albacea serán resueltas por el juez, de plano si no hubiere hechos que probar, o mediante incidente en caso contrario. El auto que resuelva estas peticiones solo admite recurso de reposición.

Descendiendo en el presente asunto, se tiene que al tenor literal de la norma en referencia, se indica que desde la apertura de la sucesión hasta cuando se ejecutorie la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación de bienes, la administración en primer lugar la tiene el albacea con tenencia de bienes y a falta de este los herederos que hayan aceptado la herencia, como quiera que en el asunto que nos concita no hay designación del albaceas con tenencia de bienes que hubiere designado el testador, se entiende que la herencia será administrada por los herederos que hubieren aceptado la herencia, por lo que como no se ha indicado haber desacuerdo entre ellos, debe colegirse sin duda alguna que los herederos que fueron reconocidos y aceptada la herencia en el sub-examine son los que tiene la libre administración

de la herencia dejada por la causante, por lo que sería innecesario que el Despacho designe los administradores de la herencia, pues la misma per se, recae sobre los siguientes herederos DIOVANNIS ELIAS TAPIAS RODRIGUEZ, MARBEL LUZ TAPIAS DE SOJO, YADIRA DEL SOCORRO TAPIAS DE ORDOSGOITIA, MARIA DE JESUS TAPIAS RODRIGUEZ, NAYIB RAFAEL TAPIAS RODRIGUEZ, RUBEN DARIO BLANCO TAPIAS, JOSE RAMON FERNANDEZ TAPIAS y AURA MERCEDES TAPIAS DE CORTES, conforme lo señala la norma procesal en referencia.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER que la administración de la herencia dejada por la causante FRANCIA ELVIRA TAPIAS FLOREZ, la tienen las siguiente persona DIOVANNIS ELIAS TAPIAS RODRIGUEZ, MARBEL LUZ TAPIAS DE SOJO, YADIRA DEL SOCORRO TAPIAS DE ORDOSGOITIA, MARIA DE JESUS TAPIAS RODRIGUEZ, NAYIB RAFAEL TAPIAS RODRIGUEZ, RUBEN DARIO BLANCO TAPIAS, JOSE RAMON FERNANDEZ TAPIAS y AURA MERCEDES TAPIAS DE CORTES, quienes de común acuerdo podrá tomar las decisiones que corresponda a fin de preservar los bienes del caudal hereditario de la causante, conforme lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR, esta decisión por medio del correo institucional TYBA y Estado electrónico de la página WEB del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ  
JUEZA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE  
BARRANQUILLA.

[famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tel Celular 3015090403

RADICACIÓN: 08001-31-10-006-1992-1716-00  
REFERENCIA: SUCESIÓN  
ACCIONANTES: REINEL DARIO SALAS DE LA CRUZ Y OTROS  
CAUSANTE: VILMA ISABEL DE LA CRUZ DE LAS SALAS

INFORME SECRETARIAL, a su Despacho el presente proceso, el cual mediante auto de fecha 16 de marzo del 1992, se apertura la demanda de sucesión intestada de la precitada causante, sin que desde esa fecha la parte demandante haya realizado las diligencias a su cargo tendientes a notificar a los interesados para darle el impulso al proceso, proceso que permaneció en la secretaria del Despacho por más de un (1) año. Sírvase resolver. Barranquilla, 06 de mayo del 2022.

LA SECRETARIA,

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

JUZGADO SEXTO ORAL DEL CIRCUITO, Barranquilla, Seis (06) de Mayo del Dos Mil Veintidós (2022).

ASUNTO

Visto que mediante proveído de fecha 16 de marzo del 1992 se ordenó la apertura de la sucesión intestada de la causante VILMA ISABEL DE LA CRUZ DE LAS SALAS, sin que desde esa fecha la parte demandante haya realizado alguna diligencia tendiente a darle el impulso al proceso, el cual permaneció en la secretaria del Despacho por espacio de 30 años, sin actuación de la parte demandante que pudiera el despacho desplegar tramite a seguir.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del C.G.P., el cual dispone;

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

**2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (...) subrayado y negrilla fuera de texto.

Descendiendo en el presente asunto, se tiene que mediante proveído de fecha 16 de Marzo del 1992, se ordenó la apertura de la sucesión intestada de la causante VILMA ISABEL DE LA CRUZ DE LAS SALAS, sin que desde esa fecha la parte demandante haya realizado alguna petición tendientes a darle el impulso al proceso que permaneció en la secretaria del Despacho por más de 30 años, frente a lo cual en atención a la norma en referencia y por expresa disposición legal de manera oficiosa se decretara la terminación por desistimiento tácito y el levantamiento de la medida cautelar ordenada en el presente asunto, sin necesidad de requerimiento, tal como se ordenara en la parte resolutive .

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

- 1.) DECRETESE la terminación por desistimiento tácito del presente proceso de SUCESION de la causante VILMA ISABEL DE LA CRUZ DE LAS SALAS, por las consideraciones señaladas en este proveído.
- 2.) Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Libre los oficios respectivos.
- 3.) Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.
- 4.) Notifíquese esta decisión por estado a través de los canales institucional TYBA y estado electrónico del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ.  
JUEZA

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE  
BARRANQUILLA**

[famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Tel: 3015090403**

RADICACION: 08001311000620200022200  
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL  
DEMANDANTE: NANCY ESTHER MORENO FERNANDEZ  
DEMANDADO: ORLANDO CARRILLO SILVA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su Despacho la presente demanda presentada por la señora NANCY ESTHER MORENO FERNANDEZ en contra del señor ORLANDO CARRILLO SILVA, el cual entro al Despacho para su revisión. Sírvase resolver.  
Barranquilla, mayo 06 del 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA  
LA SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.** Barranquilla, Seis (06) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022).-

Visto el Informe secretarial que antecede, procede a realizar el estudio de la presente demanda la cual, para su admisión, se seguirá el trámite previsto no solo del Código General del Proceso, sino del Decreto Legislativo 806 de 2020, observándose que la demanda adolece de los siguientes defectos a saber:

- 1.- No se aporta copia del registro civil de matrimonio con la constancia de la inscripción de la sentencia de divorcio proferido por este Despacho judicial.
- 2.- Debe aclarar las pretensiones de la demanda, toda vez que en la misma solicita se ordene la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, siendo que la disolución fue ordenada en la sentencia de divorcio adiada 17 de febrero del 2022, que hizo tránsito a cosa juzgada al haberse ordenado en el referido fallo, falencia que tiene igualmente el poder conferido al togado.

Conforme a lo anterior, el actor debe aclarar las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta lo señalado en la parte motiva de este proveído, igualmente debe aportar un poder que sea congruente con la demanda.

- 3.- Debe aclarar los hechos de la demanda, pues en ella, hace alusión a situaciones ocurridas en la convivencia de los excónyuges que corresponde a la demanda de divorcio, pero que no resulta propio en la liquidación de la sociedad conyugal, pues en esta solo se va a determinar los bienes sociales, activos y pasivos adquiridos por los excónyuges en vigencia de la

sociedad conyugal a efecto de proceder a la adjudicación en la proporción que corresponda.

4.- No se aportó con la demanda el escrito contentivo de la relación de inventario y avalúos, junto con los soportes señalados en los numerales 5 del artículo 489 del C.G.P. que expresa a la demanda debe acompañarse: "5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos"

Colofón a lo anterior, se mantendrá la demanda en secretaria por el término de cinco (5) días hábiles para que el actor aporte los documentos relacionados en los numerales antes relacionados, so pena de rechazo, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Oral De Familia Del Circuito De Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMÍTASE** la demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL promovido por el accionante NANCY ESTHER MORENO FERNANDEZ, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: MANTÉNGASE** en secretaria por el término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo, para que subsane los defectos de los que adolece el trámite, de acuerdo con el artículo 523 del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 2020, por lo que debe enviar el escrito de subsanación al correo electrónico del Despacho [famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO: NOTIFIQUESE** esta decisión por estado a través de los canales institucional TYBA y Estado electrónico del Juzgado fijado en la página Web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ  
JUEZA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.**  
[famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**Tel Celular 3015090403**

RADICACIÓN: 08001-31-10-006-2021-000450-00

REFERENCIA: SUCESIÓN

ACCIONANTES: NICOLLE POLANÍA GALLO E ISAAC DAVID  
POLANÍA GALLO

CAUSANTE: JULIO CÉSAR POLANÍA MARTÍNEZ

Informe Secretarial: Señora Juez, al despacho el presente proceso informándole que el curador ad-litem de las personas indeterminadas y herederos indeterminados del causante JULIO CÉSAR POLANÍA MARTÍNEZ, se encuentra notificado, encontrándose pendiente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia. Sírvase proveer. Barranquilla, 06 de mayo de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA  
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Seis (06) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se fija fecha para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos de los bienes pertenecientes a la masa herencial de la causante JULIO CÉSAR POLANÍA MARTÍNEZ, de conformidad con el artículo 501 del Código General del Proceso, que se programara para el día de 8 de junio de 2022, a las 10:00 a.m.

La audiencia se realizará a través de la plataforma LIFESIZE, en cumplimiento de medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, para agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica causada por la pandemia COVID 19 y en aplicación del Decreto legislativo 806 de 2020 que en su Artículo 7 señala que "Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso."

Ejecutoriada esta Decisión y con una antelación de mínimo tres días anteriores de la fecha de la audiencia se remitirán las instrucciones y el enlace para ingreso a la sala virtual, a los correos electrónicos suministrados por las partes que se señalan a continuación: Parte demandantes NICOLLE POLANÍA GALLO E ISAAC DAVID POLANÍA GALLO correo electrónico [spolaniag@gmail.com](mailto:spolaniag@gmail.com), su apoderado judicial Doctor JAVIER DE LA HOZ, email: [josedelahoz@lawyersenterprise.com](mailto:josedelahoz@lawyersenterprise.com), curador ad-litem Doctor CESAR ADOLFO FLOREZ LAFONT correo electrónico [cesarflorez1961@hotmail.com](mailto:cesarflorez1961@hotmail.com),

Las partes deben presentar dentro del termino de diez (10) días antes de la fecha de la audiencia el escrito contentivo de la relación de los inventarios y avalúos junto con los soportes, documentos que deben presentar en un solo archivo en PDF.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

1.- Señalar la fecha 8 de junio de 2022, a las 10:00 a.m., a efecto de llevar a cabo la audiencia consagrada en el artículo 501 del Código General del Proceso, en la que se relacionara los inventarios y avalúos de los bienes Y deudas pertenecientes al causante JULIO CÉSAR POLANÍA MARTÍNEZ, la cual se cumplirá a través de la plataforma LIFESIZE. Se les previene las partes que deben concurrir con o sin sus apoderados.

2.- Ejecutoriada esta Decisión y con una antelación mínima de tres días anteriores a la fecha de audiencia de remítase las instrucciones y el enlace para ingreso a la sala virtual, a los correos electrónicos suministrados: Parte demandantes NICOLLE POLANÍA GALLO E ISAAC DAVID, POLANÍA GALLO correo electrónico; spolaniag@gmail.com, su apoderado judicial Doctor JAVIER DE LA HOZ, email: josedelahoz@lawyersenterprise.com, curador ad-litem de la persona indeterminadas y herederos del causante Doctor CESAR ADOLFO FLOREZ LAFONT correo electrónico cesarflorez1961@hotmail.com,

Requírase a las partes para que aporte dentro de los diez (10) días hábiles ante de la fecha de la audiencia programada en el presente asunto, el escrito contentivo de los inventarios y avalúos de la masa herencial del causante juntos con los soportes que lo respalden, documentos que deben presentar en un solo archivo en PDF.

3.- NOTIFIQUESE esta decisión por estado a través de los canales institucional TYBA y estado electrónico del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ  
Jueza

RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO  
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
[famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Tel: 3015090403

RADICACIÓN: 08001-31-10-006-2022-00144-00  
REFERENCIA: SUCESIÓN  
ACCIONANTE: MATEO DAVID OSORIO ORTIZ  
CAUSANTE: TEOFILO DE JESUS OSORIO CARBONO  
(Q.E.P.D)

INFORME SECRETARIAL, A su Despacho la presente demanda de la referencia, entra al Despacho para su revisión. Sírvase proveer. Sírvase resolver.

Barranquilla, 06 de Mayo del año dos mil Veintidós (2022).

LA SECRETARIA

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Seis (06) de mayo del año dos mil Veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, y por venir presentada en legal forma la sucesión, al encontrarse reunidas las exigencias preceptuadas por el artículo 82 del Código General del Proceso, y ser este Despacho competente para conocer del asunto, el Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Barranquilla.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado el proceso de Sucesión del causante, TEOFILO DE JESUS OSORIO CARBONO, identificado en vida con la Cedula de Ciudadanía No 7.482.087, falleció en esta ciudad de Barranquilla el día 25 de junio de 2020.

SEGUNDO: IMPRÍMASELE el trámite establecido en la Sección Tercera, Título I, Capítulo IV del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER al señor MATEO DAVID OSORIO ORTIZ, como hijo del causante, el cual acepta la herencia con beneficio de inventario.

CUARTO: EMPLAZAR por medio de edicto a las demás personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso sucesorio, conforme lo establece el Artículo 10 del Decreto Ley 806-2020 que expresa "Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito". El Emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después del registro de emplazado.

QUINTO: COMUNICAR a la DIAN y a la Secretaria de Impuestos Distrital, la existencia del presente proceso sucesorio y el activo sucesoral. Líbrese por secretaria el oficio por correo certificado.

SEXTO: Requerir a las señoras DANIELA OSORIO MERIÑO, MARIA JOSE OSORIO MERIÑO y MARTHA LUCÍA MERIÑO ROJAS, las dos primeras en su calidad de hijas y la última como cónyuge superviviente respectivamente, para que declaren si aceptan o repudian la herencia, en el evento de aceptarla

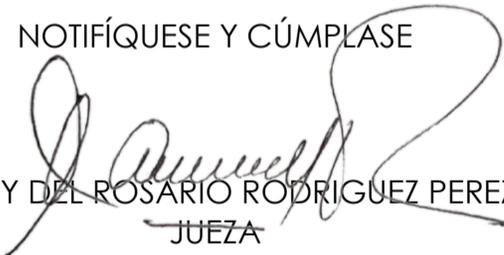
deberá manifestar si la aceptan con beneficio de inventario o de manera pura y simple, y en el caso de la cónyuge supérstite si opta por gananciales o por porción conyugal, quienes al comparecer deben aportar los registros civiles de nacimientos y de matrimonio a efecto de establecer el vínculo parental y conyugal con el causante.

Las Notificaciones deberán efectuarse por la parte accionante, para ello debe tener en cuenta si la notificación se efectúa por medios físicos debe ceñirse a las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G.P., aportar las certificaciones expedidas por la empresa de correo donde conste la entrega y/o recibido de la notificación al destinatario y si es por intermedio de correo electrónico deberá realizarla de acuerdo a lo establecido en el numeral 8 del decreto ley 806 del 2020, para ello la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al ACUSO DE RECIBO del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma la parte demandante deberá implementar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos al momento de la notificación, también al surtir las notificaciones deberá informarle a los citados que la comparecencia al Despacho deberá hacerla por medios virtuales a través del correo del Despacho [famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co), adjuntar copia de la providencia a notificar y de la demanda con sus anexos.

SEPTIMO: No acceder a decretar la medida de embargo y secuestro sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No, 040-13492 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, habida cuenta que sobre el mismo, se encuentra inscrito embargos ejecutivos de los Juzgado 13 y 18 civil Municipal como consta en las anotaciones 026 y 027 del precitado certificado de tradición, sin que exista constancia de su cancelación, así mismo se encuentra inscrito embargo por jurisdicción coactiva del Distrito de Barranquilla el cual tiene prelación ante cualquier embargo.

OCTAVO: NOTIFICAR, esta decisión por medio del correo institucional TYBA y Estado electrónico de la página WEB del Juzgado,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ  
JUEZA



RADICACIÓN: 080013110006-2022-00035-00  
PROCESO: PERMISO DE SALIDA DEL PAIS  
DEMANDANTE: OLGA LUCIA PICO GOMEZ  
DEMANDADO: JORGE NICOLAS ANGULO ANDRADE  
MENOR: GABRIELA ANGULO PICO

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver recurso de reposición presentado por la parte demandada contra el auto de 24 de febrero de 2022 por medio del cual se admitió la demanda de PERMISO DE SALIDA DEL PAIS de la referencia. Esta para su estudio. Barranquilla, 05 DE MAYO de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA  
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA. CINCO (05) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

**1. ASUNTO:**

La apoderada judicial del demandado señor JORGE NICOLAS ANGULO ANDRADE, Dra. MIRIAN DEL SOCORRO CANTILLO BERDUGO, solicita reposición del auto de 24 de febrero de 2022 por medio del cual se admitió la demanda de PERMISO DE SALIDA DEL PAIS de la menor GABRIELA ANGULO PICO presentada por la señora OLGA LUCIA PICO GOMEZ, a través de apoderada Dra. LUZ MYRIAM SÁNCHEZ DE CARVAJAL, contra el señor JORGE NICOLAS ANGULO ANDRADE.

**2. ARGUMENTOS DE LA APODERADA RECURRENTE:**

La parte recurrente en fecha 08 de marzo de 2022 presentó recurso de reposición argumentando “Que la demanda de Permiso del País no reúne los requisitos mínimos para su admisión, encontrándose incurso en la 5ª excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.” Igualmente señala “Los hechos y pretensiones de la demanda no son claros ni precisos, tal como lo requieren los numerales 4º, 5º y 11º del artículo 82 C.G.P, por cuanto: ➤ No son claros ni se precisos, al no contener los hechos cómo el cambio de domicilio que intenta realizar la madre beneficia y asegura en gran manera el interés primordial de la menor Gabriela Angulo Pico. ➤ No se establece en los hechos las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la que el demandado cumple o no con la obligación alimentaria y cómo ante el distanciamiento de la niña debería continuar. ➤ No se señala en las pretensiones con exactitud

el tiempo requerido para concederse el permiso de salida del País a la menor GABRIELA ANGULO PICO, según las voces del numeral 2 del artículo 110 del C. infancia y adolescencia”.

Agrega la recurrente que “siempre que se pretende permiso de salida del país debe solicitarse necesariamente la modificación del régimen de visitas de acuerdo a nuevas las circunstancias domésticas que le rodearán tanto al niña como al padre, quien no va ejercer de manera permanente la custodia y cuidado personales de su menor hija; razón por la cual, la demandante debió indicar como se modificarían las visitas en beneficio de la menor GABRIELA ANGULO PICO, teniendo en cuenta que el padre, quien no tiene la custodia y cuidados personales, tiene derecho a seguir estrechando los lazos con su hija; por consiguiente, por economía procesal resultaba imperioso acumularlo a la pretensión de salida del país o solicitarlo como pretensión subsidiaria”.

Finalmente señala que “No se aportaron todos los anexos ordenados por la ley”, explicando que no se aportó un documento que le asigne legalmente la custodia a la demandante.

Del recurso de reposición interpuesto se corrió traslado a la parte demandante, y dentro del dentro del término concedido la demandante Dra. LUZ MYRIAM SANCHEZ DE CARVAJAL se descorrió el recurso por la parte de la abogada de.

### **3. ARGUMENTOS DE LA APODERADA DEMANDANTE:**

La apoderada judicial de la demandante señora ELVIRA LOPEZ CAMPO, Dra. LUZ MYRIAM SANCHEZ DE CARVAJAL señaló al descorrer el recurso que “que las pretensiones de la demanda son lo suficientemente claras, precisas y concretas” y que “ la recurrente se ha inventado como requisito de la demanda según ella que se debe pedir Regulación de Visitas; por lo cual disiento de la colega por cuanto no se trata de un proceso de regulación de visitas y nos encontramos frente a una indebida acumulación de pretensiones, pues para ello existe su propio proceso y sea de paso debo informarle a la apoderada y a su poderdante, que la suscrita previendo la necesidad de no dejar al garete los otros derechos fundamentales de la niña GABRIELA ANGULO PICO, presente simultáneamente con la demanda de permiso de salida del país, demanda de Fijación de cuota alimentaria y Regulación de visitas, demanda que fue presentada el día 1º de febrero de 2022, que correspondió al juzgado Segundo de Familia bajo la radicación 00026-2022, la cual ya fue admitida por auto de fecha 9 de marzo del presente año, cuyas pruebas adjunto al juzgado como son: copia de la demanda y anexos, acta de reparto y auto admisorio”.

#### 4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Para resolver se atenderá lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso que señala la procedencia y oportunidades el recurso de reposición: *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen."*

Conforme al trámite establecido en el artículo 319 *Ibídem* *"El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria. Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110."*

Ahora bien, tenemos que este despacho mediante auto del 24 de febrero de 2022, admitió la demanda de PERMISO DE SALIDA DEL PAIS de la menor GABRIELA ANGULO PICO presentada por la señora OLGA LUCIA PICO GOMEZ, a través de apoderada Dra. LUZ MYRIAM SÁNCHEZ DE CARVAJAL, contra el señor JORGE NICOLAS ANGULO ANDRADE, por haber reunir los requisitos legales y estar ajustada a derecho, de conformidad al artículo 82 del C.G.P. y el decreto ley 806 de 2020, verificando que efectivamente a folio 03 del expediente se lee la pretensión clara y precisa, como lo es *"Conceder permiso para salir del país de manera permanente e indefinido a la niña GABRIELA ANGULO PICO GOMEZ, con su señora madre señora OLGA LUCIA PICO GOMEZ, quien fijará su domicilio y residencia en la ciudad de Miami- Florida, Estados Unidos de América. Sírvase librar el oficio correspondiente a la Oficina de Migración Colombia"*, por lo que ya será en etapa de juicio si se considera con base a las pruebas allegadas y practicadas, si hay lugar o no a conceder la pretensión perseguida por la parte activa.

Ahora bien, en cuanto a *"las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la que el demandado cumple o no con la obligación alimentaria"*, y aspectos tales como el *"compromiso por parte de quien ejerce la custodia y cuidados personales de la niña, de informar al despacho y al padre cada vez que ocurra un cambio de su domicilio"*, estos son aspecto que deben ventilarse o debatirse en la etapa de instrucción y juzgamiento en el eventual momento procesal, y no constituyen defectos de procesales de la demanda que ameriten reponer el auto admisorio de la misma,

Respecto a lo expresado por la recurrente quien citando el numeral 1 del artículo 110 del Código de la infancia y la adolescencia, señala que la solicitud de permiso de salida del país de un niño, niña o adolescente solo podrá ser formulada por quien tenga el cuidado personal del niño, niña o adolescente, es de señalar que la norma mencionada hace referencia a

la salida del país con "la autorización del Defensor de Familia" y en todo caso puede ser solicitada por quien tenga el cuidado personal del niño lo que no exige una orden judicial o administrativa que así lo disponga.

Ahora bien, en cuanto a la necesidad de modificación del régimen de visitas tampoco se observa que sea un requisito que establece el ordenamiento legal para la admisión de la demanda pues sencillamente no lo prevé en estos asunto, pero de ser necesario y de avizorarse que se comprometen los intereses de la menor este Despacho en virtud del artículo 122 de la Ley 1098 de 2006 que dispone "*deberá pronunciarse sobre todas las situaciones establecidas en el proceso que comprometan los intereses del niño, la niña o el adolescente, aunque no hubieren sido alegadas por las partes...*", por lo que de ser necesario así se dispondrá al momento de darse un pronunciamiento de fondo, siempre y cuando no se contraponga en trámite distinto al que se concita en este proceso.

En suma, de lo expuesto el despacho, no repondrá lo ordenado en el auto de 24 de febrero de 2022.

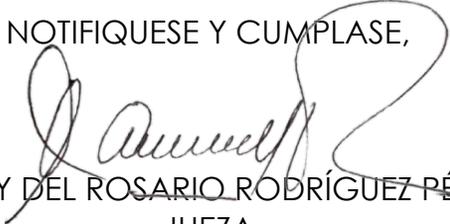
En mérito de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 24 de febrero de 2022 por medio del cual se admitió la demanda de PERMISO DE SALIDA DEL PAIS de la menor GABRIELA ANGULO PICO presentada por la señora OLGA LUCIA PICO GOMEZ, a través de apoderada Dra. LUZ MYRIAMSÁNCHEZ DE CARVAJAL, contra el señor JORGE NICOLAS ANGULO ANDRADE, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveido.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por medio del sistema TYBA, estado electrónico y demás medios electrónicos pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ  
JUEZA

RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO  
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
[famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Tel: 3015090403

RADICACIÓN: 08001-31-10-006-2022-00168-00  
REFERENCIA: SUCESIÓN  
ACCIONANTE: ÁLVARO JOSÉ HIGGINS ARTETA,  
CAUSANTE: JOHANNA CRISTINA GUERRA RESTREPO

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez, paso a su Despacho la presente demanda que fue recibida a través del correo electrónico para su revisión. Sírvase resolver. Barranquilla, Mayo Seis (06) del dos mil Veintidós (2022).

LA SECRETARIA

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Seis (06) DE Mayo del año dos mil Veintidós (2022).

Visto el Informe secretarial que antecede, el Juzgado procede a realizar el estudio de la presente sucesión para su admisión, se seguirá el trámite previsto no solo en el Código General del Proceso, sino del Decreto Legislativo 806 de 2020, observándose que la demanda adolece de los siguientes defectos a saber:

1º El demandante debe aportar los documentos correspondientes a los folios de matrículas inmobiliarias, certificados hoja de vida de los vehículos y avalúos catastrales de los bienes herenciales de la causante, como también aquellos que conforman los bienes sociales, pues no puede ampararse que los avalúos y certificados de los bienes herenciales de la causante le corresponden aportarlo solo al (los) herederos pues en la sucesión de la causante en referencia, no solo se adjudicara los bienes herenciales sino también se liquidara la sociedad conyugal que estuviere vigente, así las cosas el demandante como persona legitimada para abrir la sucesión debe aportar los mencionados documentos en referencia, para a efecto de establecer la titularidad de los bienes sean que estén en cabeza de la causante o del cónyuge supérstite, aunado al hecho que con el escrito contentivo de la relación de los inventarios y avalúos con la demanda debe adjuntarse los soportes documentales, al tenor de lo establecido en el numeral 5 del artículo 489 del C.G.P., el cual dispone: “5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, **junto con las pruebas que se tengan sobre ellos**”. (subrayado y negrilla fuera de texto)

En este orden de ideas, se requiere que el demandante para que aporte los folios de matrículas inmobiliarias, certificados hoja de vida de los vehículos y avalúos catastrales de los bienes herenciales de la causante, que relaciono en escrito contentivos de los inventarios y avalúos, conforme a las consideraciones señaladas en la parte motiva de este proveído.

2.- En la demanda Indica el nombre del señor FABIÁN ANDRÉS GONZÁLEZ GUERRA, como heredero de la causante JOHANNA CRISTINA GUERRA RESTREPO, debe indicarnos si lo que pretende es requerir al ciudadano antes referenciado para que manifieste si acepta o repudia la herencia de conformidad al artículo 492 del C.P.C., el cual dispone: “Requerimiento a heredero para ejercer el derecho de opción, y al cónyuge o compañero sobreviviente. Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el

juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere diferido, y el Juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva",

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Oral de Familia Del Circuito De Barranquilla.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE el presente proceso de SUCESIÓN de los bienes relictos de la causante JOHANNA CRISTINA GUERRA RESTREPO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MANTÉNGASE en secretaría por el término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo, para que subsane los defectos de los que adolece el trámite, de acuerdo con el artículo 90 del Código General del Proceso, el actor deberá presentar el escrito de subsanación a través del correo electrónico del Despacho que [famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Doctor HUBERT JESUS PORTILLO DAZA, como apoderado judicial de la parte demandante ÁLVARO JOSÉ HIGGINS ARTETA, en los términos y efectos del poder conferido.

CUARTO: NOTIFIQUESE, esta decisión por medio del sistema TYBA y Estados electrónicos como página WEB disponible para este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ  
JUEZA